

Señor  
JUEZ SEGUNDO PCO MPAL  
Andes Antioquia

Ref: 2022-00005  
Dte: Ramón Genaro Restrepo  
Ddos: Claudia y Jorge Andrés Urán

Manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto 405 de fecha 19 de julio de 2022, que dispuso dictar sentencia anticipada en el proceso referido, con fundamento en lo siguiente:

Dispone el art. 278 del CGP. "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

## **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"**

Lo indicado en el art. 278 NI. 2 del CGP.

Lo anterior significa, que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan **que no habrá debate probatorio**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

A dicho la Corte Suprema de Justicia, respecto del debate probatorio:

"Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando "de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas"

(Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en "la verdad material enfrente de los intereses en pugna" (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

La Corte Suprema de Justicia dicho respecto de posibilidad de dictar sentencia anticipada lo siguiente:

*“En efecto, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril pasado, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó algunas precisiones en torno a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C. General del Proceso, señalando que suscitaba los principales problemas prácticos:*

*“...i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando **“no hubiere pruebas por practicar”**; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto”*

Es claro que al contestar la demanda se solicitaron pruebas como son el interrogatorio de parte al demandado y declaración de terceros, por lo tanto habiendo solicitado la practica de pruebas la parte demandada, estas se deben practicar por ello no es posible dictar sentencia anticipada sin violar el derecho de defensa de los accionados. Amán de que no se aportó prueba documental alguna que sea suficiente para dictar sentencia anticipada, que ninguna de las partes la aportó.

Al respecto la Corte Constitucional a dicho al respecto:

*“Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*

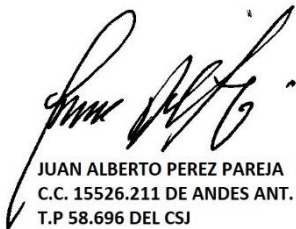
En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las

probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En esto la única forma de probar el pago de intereses, por los demandados en solo mediante la prueba testimonial e interrogatorio de parte, ya que no procede a ellas se violaría claramente el derecho de defensa de los accionados.

Por lo dicho solicito se reponga el auto de dispuso el dictar sentencia anticipada con la presidencia de la práctica de las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la audiencia correspondiente.

Atentamente



JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA  
C.C. 15526.211 DE ANDES ANT.  
T.P 58.696 DEL CSJ